

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Cabral Balbuena.
Abogado:	Lic. Edison Joel Peña.
Recurrida:	Luz Cristina Almonte.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera Febrillet y Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Cabral Balbuena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415894-2, domiciliado y residente en la calle 4 vientos, casa núm. 53, de la ciudad de Nagua, debidamente representado por el Lcdo. Edison Joel Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0090711-0, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur núm. 58 esquina calle Santiago, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Cristina Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 025515, serie 48, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el despacho de sus abogados constituidos los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Vilma Cabrera Pimentel y el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-3 y 001-0478372-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apto. 2-2, segunda planta, Centro Comercial Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0092-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación en ocasión de la sentencia 02297/2013, de fecha 30 del mes de agosto del año 2013, relativa al expediente núm. 531-07-01191, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos por los señores Nelson Cabral Balbuena y Rossina Cabral Balbuena, en contra de la señora Luz Cristina Almonte, mediante Actos Nos. 554/13 y 553/13; ambos de fecha 18 del mes de octubre del año 2013, instrumentados por el Ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2015, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en

fecha 30 de junio de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 16 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado constituido por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Cabral Balbuena, y como parte recurrida Luz Cristina Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que Luz Cristina Almonte Balbuena apoderó la Sexta Sala para Asunto de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer sobre su demanda en reconocimiento de paternidad contra Rossina Cabral Balbuena, Nelson Cabral Balbuena y Yevgeny Cabral Balbuena (continuadores jurídicos de Nelson Cabral Balbuena), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 02297/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, ordenando la realización de una prueba de ADN, entre los señores Luz Cristina Almonte y Rossina Cabral Balbuena y Nelson Cabral Balbuena y declaró inadmisibles las solicitudes de exhumación de los restos de Nelson Rodríguez; **b)** que no conforme con esa decisión Nelson Cabral Balbuena, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 0092-2015, impugnada ahora en casación.

2. Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 23 de abril de 2015 y el recurso de casación fue depositado en fecha 26 de mayo de 2015, es decir, 33 días después de la notificación de la sentencia recurrida.

3. El estudio de la glosa procesal permite verificar lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 223/2015, de fecha 23 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde C., de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de la señora Luz Cristina Almonte, le notificó al señor Nelson Cabral Balbuena, la sentencia impugnada; **b)** contra dicha sentencia fue depositado un memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2015; **c)** al plazo de 30 días otorgado por la ley se le agregan cinco (5) días en razón de la distancia, por lo que el plazo venció el 29 de mayo de 2015, último día para realizar la diligencia procesal a la que estaba obligado el recurrido; de manera que dicho recurso fue interpuesto en el plazo indicado, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y conocer los méritos del presente recurso de casación.

4. En su memorial de casación la parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa apreciación de los hechos, falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa; **segundo:** violación de la ley.

5. En sustento de sus medios de casación, los que se analizarán reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega falsa apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa, toda vez que en ninguna instancia se ha planteado que la señora Rossina Cabral Balbuena, no haya sido citada, sino que Nelson Cabral Balbuena, nunca fue citado ni emplazado de manera directa y que los abogados de la demandante nunca dieron avenir a los abogados del recurrido a los fines de asistirle en sus medios de defensa, por lo que no pudo fijar postura en lo referente al ADN ordenado; Además, según alega, la alzada no ponderó los documentos aportados.

6. De su parte, la recurrida se defiende de dichos medios alegando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, esta contiene motivos de derecho pertinentes para justificar lo

decidido, por lo que su recurso debe ser desestimado.

7. En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "...que un estudio elemental de las incidencias desarrolladas en primera instancia, cónsona con el petitorio objeto de estudio, pone de relieve que contrario a lo externado por la parte recurrente, el primer juez no hizo otra cosa que una aplicación a ultranza del principio de saneamiento, conforme al cual –en suma- es soberanía de los juzgadores precisar cuándo es menester expurgar algún punto que impida el fiel desenvolvimiento de la instancia, dejando la nulidad como última ratio. En efecto, en la especie, al estar presentes las partes, y al haber formulado –incluso- los medios defensoriales que estimaron de lugar, las condiciones no estaban dadas para posponer el conocimiento de la causa por ese motivo en particular. Por vía de consecuencia, *mutatis mutandis*, al estar presente en segunda instancia las partes que deben estar, habiéndose ejercitado durante todas las incidencias procedimentales el derecho de defensa de rigor”.

8. En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que en el cuerpo de dicha decisión, específicamente en el numeral 16, la alzada recoge las incidencias de la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* donde consta el rechazo de la solicitud de aplazamiento que le fuera planteado, tras verificar que las partes estaban representadas en la audiencia, al tiempo de señalar que ejercieron durante todas las instancias procedimentales su derecho de defensa de manera eficaz; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación.

9. Por último la parte recurrente señala que la corte *a qua* infringió su derecho de defensa cuando no pondera los documentos aportados; sin embargo, según se verifica, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada lacerando su derecho de defensa; que en efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte recurrente desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima lo aquí planteado y con él, el recurso de casación de que se trata.

10. En aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Cabral Balbuena, contra la sentencia núm. 0092-2015, de fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

